



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR           |
| RADICADO   | 2021 – 00325                 |
| DEMANDANTE | BANCO GBN SUDAMERIS S.A      |
| DEMANDADO  | RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ |
| FECHA      | DICIEMBRE 6 DE 2021          |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo en el cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial calendado 09 de noviembre del hogaoño, la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó la corrección de la providencia de 07 de septiembre de 2021, providencia que resolvió librar mandamiento de pago en contra de la demandada RUTH MERYS MENDOZA RODRIGUEZ dentro del proceso de marras, en el sentido de incluir la normativa de que trata el artículo 443 del C.G.P., esto es, el término con el que cuenta la parte demandada para presentar excepciones.

En vista de lo expuesto, una vez revisado y constatado lo expuesto en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado no accederá a la petición presentada por la Doctora Claudia Juliana Pineda Parra, toda vez que la solicitud no va encaminada a un error puramente aritmético, ni mucho menos se encuentra en la parte resolutive del mencionado auto, atendiendo a la naturaleza del mismo, no encuentra el Despacho afectación alguna en la no inclusión del artículo mencionado en el auto de 07 de septiembre de 2021.

En gracia de discusión se advierte que, en el numeral 2 del citado auto, se dispone: 2. ... *hágasele saber que el término de traslado es de diez (10) días.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que no se incluirá el artículo en mención en el mandamiento de pago toda vez que no es la oportunidad procesal para lo pertinente.

En vista de lo expuesto de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el Juzgado,

**RESUELVE**

1. No acceder a incluir en el mandamiento de pago el artículo 443 del C.G.P. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0107**

SOLEDAD, **DICIEMBRE 7 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO